



**DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE. –**

GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37, fracción I y XXX del artículo 44 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y con base en la fracción II del artículo 8, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **Se adiciona un Capítulo XXXV denominado: “De los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora Municipal respecto de Establecimientos con Licencia Municipal” de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Michoacán, miles de establecimientos operan con licencia municipal vigente. Esa licencia no es un privilegio: es el resultado de cumplir requisitos, realizar trámites, cubrir pagos, atender inspecciones y ajustar el negocio a las reglas de la autoridad. Para el comerciante formal, la licencia representa certeza jurídica y el derecho de trabajar dentro de la legalidad.

Sin embargo, en la práctica cotidiana, cuando ocurre un hecho delictivo cometido por un tercero dentro o en las inmediaciones de un establecimiento, en



ocasiones se producen consecuencias administrativas inmediatas sobre el negocio, tales como clausuras, suspensiones o multas de alta cuantía. En no pocos casos, dichas consecuencias se aplican aun cuando el titular no participó, no toleró, no encubrió, ni incumplió obligaciones legales expresas.

Este fenómeno genera un efecto especialmente grave: además de sufrir el impacto del hecho delictivo, el comerciante puede enfrentar una sanción administrativa que lo coloca en la condición de “responsable” sin que exista una determinación previa basada en pruebas y en un procedimiento formal.

Para dimensionar el problema es necesario comprender lo que implica una clausura o suspensión para un establecimiento formal.

Un negocio cerrado no solo “pierde ventas”. Pierde días completos de operación, incumple compromisos con proveedores, arriesga mercancía perecedera, paga rentas, nóminas y servicios sin generar ingresos. Para muchos comercios pequeños, una clausura de varios días puede significar el desequilibrio total de su economía familiar, la pérdida de empleos o incluso el cierre definitivo.

Y existe un elemento que amplifica el impacto social: la percepción de injusticia. La clausura o multa impuesta por un delito cometido por un tercero transmite el mensaje de que cumplir no protege. Cuando el comerciante que actuó conforme a la ley termina pagando consecuencias que corresponden a un agresor, se lesiona la confianza en la legalidad y se desincentiva la formalidad.

No se trata de disminuir la acción de las autoridades ni de debilitar el orden público. Se trata de evitar que el poder sancionador se ejerza de forma automática o desproporcionada, sin distinguir entre un responsable y un afectado.

La potestad sancionadora de la autoridad administrativa está sujeta a límites constitucionales. Entre ellos destacan:



- **Principio de legalidad y seguridad jurídica**, que exige que toda actuación de autoridad esté debidamente fundada y motivada, y que las consecuencias jurídicas no se impongan de manera automática.
- **Debido proceso**, que obliga a respetar formalidades esenciales: notificación, audiencia, posibilidad real de defensa, valoración de pruebas y resolución fundada y motivada.
- **Principio de responsabilidad personal**, que impide sancionar a una persona por hechos ajenos sin acreditación de responsabilidad.

La presente iniciativa no busca crear privilegios. Busca trasladar a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo como norma marco aplicable a todos los municipios reglas mínimas de racionalidad y constitucionalidad para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de establecimientos con licencia.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce expresamente la relevancia del Bando de Gobierno Municipal y de los reglamentos municipales, así como la posibilidad de establecer sanciones por infracciones reglamentarias. En particular, establece que los reglamentos municipales pueden regular el orden público y que pueden determinar sanciones por infracciones, lo que en la práctica ha permitido diseños normativos que, en algunos municipios, abren la puerta a clausuras o sanciones por hechos delictivos ocurridos en el entorno del establecimiento.

Por ello, el Congreso del Estado, sin invadir la esfera municipal, puede y debe establecer en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo los principios rectores que garanticen que las medidas preventivas y sanciones se apliquen con criterios constitucionales, sin convertir al comerciante en responsable por hechos delictivos de terceros.

La iniciativa tiene por objeto:



1. **Evitar la responsabilidad administrativa automática** por hechos delictivos cometidos por terceros dentro o en inmediaciones de establecimientos con licencia municipal.
2. **Distinguir medidas de seguridad de sanciones:** permitir acciones inmediatas solo para atender riesgos reales, pero impedir que se conviertan en sanciones encubiertas.
3. **Establecer un límite temporal de hasta 48 horas** para medidas preventivas que afecten la operación económica, exigiendo que cualquier continuidad se justifique en una resolución fundada y motivada.
4. **Garantizar el derecho de audiencia y el debido proceso** antes de imponer sanciones.
5. **Introducir reglas claras**, garantizar que, en ausencia de responsabilidad acreditada, no pueda imponerse sanción alguna.
6. **Mantener excepciones claras** para que la autoridad sancione con firmeza cuando exista participación dolosa, encubrimiento, tolerancia reiterada o incumplimiento grave de obligaciones expresamente previstas y previamente notificadas.

La reforma incorpora un capítulo específico en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para establecer, entre otros, los siguientes estándares:

- La comisión de un delito por terceros no genera, por sí misma, infracción administrativa del titular.
- La autoridad municipal conserva la facultad de actuar ante riesgos reales, pero esas acciones deben ser preventivas, temporales y justificadas.
- Toda sanción debe derivar de un procedimiento formal con derecho de audiencia.



- Las multas y sanciones deben ser proporcionales y no confiscatorias.
- Se fija un plazo de armonización reglamentaria municipal para que todos los municipios ajusten su normativa interna a estos principios.

El comercio formal sostiene una parte significativa de la economía local: genera empleo, paga rentas, consume servicios, compra insumos, y contribuye a la vida comunitaria. Cuando se clausura un negocio sin responsabilidad acreditada, se afecta no solo al propietario: se afecta al trabajador, al proveedor, a la familia que depende del ingreso diario y a la economía de la zona.

Esta iniciativa protege el trabajo formal sin tolerar ilegalidad. Fortalece la idea central de que la autoridad debe actuar con firmeza contra el delito, pero con justicia y legalidad frente a quien no lo cometió.

La propuesta no implica creación de estructuras nuevas, programas ni erogaciones adicionales. Se trata de una reforma normativa que fija reglas mínimas de actuación administrativa y debido proceso. Por lo tanto, su impacto presupuestal es mínimo o nulo.

La iniciativa respeta el diseño constitucional del municipio libre. No sustituye reglamentos municipales, no absorbe competencias de inspección y vigilancia, y no limita la facultad municipal de sancionar infracciones reales.

La reforma únicamente establece principios rectores y garantías mínimas aplicables en todo el Estado, con el propósito de prevenir arbitrariedad y asegurar que las medidas que afecten la actividad económica se adopten conforme a legalidad, debido proceso y proporcionalidad.

Quien cumple con la ley y obtiene una licencia municipal demuestra disposición de trabajar conforme a reglas. No debe ser tratado como responsable por la sola ocurrencia de un delito cometido por un tercero. La justicia administrativa exige distinguir entre quien participa en una conducta ilícita y quien la padece.



Esta reforma propone una solución equilibrada: protege al comercio formal frente a sanciones automáticas y desproporcionadas, al tiempo que mantiene intacta la capacidad municipal de actuar con rapidez ante riesgos reales y sancionar cuando exista responsabilidad acreditada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un Capítulo XXXV denominado: “De los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora Municipal respecto de Establecimientos con Licencia Municipal” de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo integrado por los artículos 180 Bis, 180 Ter, 180 Quater, 180 Quinquies, 180 Sexies, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXXV

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA POTESTAD SANCIONADORA MUNICIPAL RESPECTO DE ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 180 Bis. En el ejercicio de la potestad sancionadora municipal deberá observarse el principio de responsabilidad personal y culpabilidad administrativa.

La comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito por parte de terceros dentro o en las inmediaciones de un establecimiento que cuente con licencia municipal vigente, no generará por sí misma infracción administrativa ni responsabilidad para el titular.



Queda prohibida la imposición de sanciones bajo esquemas de responsabilidad objetiva.

Artículo 180 Ter. Para imponer clausura, suspensión, multa o revocación de licencia derivada de hechos constitutivos de delito, la autoridad municipal deberá acreditar mediante procedimiento administrativo formal:

- I. Participación directa o indirecta del titular o representante legal en los hechos;**
- II. Encubrimiento;**
- III. Tolerancia reiterada debidamente acreditada;**
- IV. Incumplimiento grave de obligaciones legales expresas en materia de seguridad previamente notificadas;**
- V. Negligencia grave en el cumplimiento de medidas impuestas por autoridad competente.**

La carga de la prueba corresponderá a la autoridad administrativa.

Artículo 180 Quáter. Excepcionalmente, cuando exista riesgo real, actual y comprobable para la vida, la integridad física o la salud pública, la autoridad municipal podrá adoptar medidas inmediatas de seguridad.

Dichas medidas:

- I. Tendrán carácter estrictamente preventivo;**
- II. No constituirán sanción;**
- III. No podrán exceder de cuarenta y ocho horas sin resolución administrativa debidamente fundada y motivada que justifique su continuidad, salvo que se trate de riesgo estructural grave debidamente dictaminado por autoridad competente.**



Si dentro de ese plazo no se acredita incumplimiento administrativo imputable al titular, deberá levantarse la medida y permitirse la continuidad de la actividad económica.

Artículo 180 Quinquies. Garantía de audiencia y debido proceso.

Previo a la imposición de cualquier sanción administrativa deberá garantizarse:

- I. Inicio formal de procedimiento administrativo;
- II. Notificación circunstanciada de los hechos;
- III. Derecho de audiencia;
- IV. Oportunidad para ofrecer y desahogar pruebas;
- V. Resolución fundada, motivada y proporcional.

Ninguna sanción podrá imponerse sin el cumplimiento de estas formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 180 Sexies. Principio de proporcionalidad.

Únicamente cuando se acredite responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 180 Ter del presente Capítulo, las sanciones que en su caso se impongan deberán ser proporcionales a la conducta debidamente acreditada y atender a:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Nivel de responsabilidad acreditada;
- III. Reincidencia comprobada;
- IV. Colaboración del establecimiento con la autoridad;
- V. Impacto económico razonable de la sanción.



En ningún caso podrá imponerse sanción alguna sin responsabilidad previamente acreditada mediante procedimiento administrativo formal. Queda prohibida la imposición de sanciones desproporcionadas, de naturaleza confiscatoria o fundadas en responsabilidad objetiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. - Los procedimientos administrativos en trámite deberán ajustarse a los principios previstos en este Decreto, siempre que resulten más favorables al particular.

TERCERO. - Los Ayuntamientos deberán adecuar sus bandos, reglamentos y disposiciones administrativas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de ajustarlos a los principios establecidos en este Capítulo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 26 veintiséis días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis. -----

ATENTAMENTE

**DIPUTADA GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**

La firma de la presente foja forma parte integral de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que Se adiciona un Capítulo XXXV denominado: "De los Principios que Rigen la Potestad Sancionadora Municipal respecto de Establecimientos con Licencia Municipal" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Presentado por la Diputada Grecia Jennifer Aguilar Mercado, de fecha 26 veintiséis de febrero de 2026 dos mil veintiséis. -----